



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 447-2015-MPMC-J/GM.

Juanjui, 03 de Noviembre del 2015.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES – JUANJUI.

VISTO:

La solicitud de rectificar cobro por Impuesto Predial, suscrito por la señora MILENA TUESTA LÓPEZ, de fecha 16 de Octubre del 2015 con expediente N° 12228, de su predio ubicado en la esquina con Jr. Bolívar y Huallaga (Margen del Río Huallaga).

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, teniendo en cuenta la Orden de Pago N°328-2012-MPMC-J de la Oficina de Administración Tributaria y Rentas, de fecha 27 de Noviembre del 2012, que la contribuyente MILENA TUESTA LÓPEZ, tiene deudas de Impuesto Predial de los periodos 2006 al 2011, por la suma de S/.369.00 Nuevos Soles y otra Orden de Pago N° 679-2015-MPMC-J, de fecha 11 de Setiembre del 2015, tiene deudas de los periodos 2012, 2013 y 2014, por un monto de S/.206.00 Nuevos Soles todo ello por concepto de Impuesto Predial.

Que, Mediante Informe N°240-2015-GATR-MPMC-J, de fecha 13 de Octubre del año 2015, recepcionado por mesa de partes con Expediente N° 14158, suscrito por la (e) Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la misma que en su informe hace mención con respecto a la solicitud de la señora MILENA TUESTA LÓPEZ, indica que desde el año 1999, se ha notificado la deuda por Impuesto Predial del predio ubicado en el Jr. Bolívar y Jr. Huallaga al señor Hugo Bardales Ruíz (Esposo de la solicitante), la misma que se ha notificado la O/P N° 328-2012, por la suma de S/.369-2015-MPMC-J, que corresponde a la deuda de los años 2006 al 2011, la cual fue derivada a cobranza coactiva y que posteriormente se ha notificado la deuda de los años 2012 al 2014 mediante O/P N° 679-2015-MPMC-J, por consiguiente informa que no existe documento como escritura, minuta que acredite la propiedad de la solicitante, solo existe una Resolución Sub Prefectural.

Que, mediante Opinión Legal N° 227-2015-MPMC-SM/OAL, de fecha 14 de Octubre del 2015, el Asesor Legal opina que se declare IMPROCEDENE la solicitud de SUSPENSIÓN DE COBRANZA COACTIVA, interpuesta por la Sra. MILENA TUESTA LÓPEZ, por lo que para realizar el proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar firme que ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza.

Que, el Código Tributario en sus Artículo 7, 9 y 43, 44, 45, 46, 47, 48 del Código Tributario, la prescripción ha sido interrumpida de lo cual se señala dichos Artículos:

Que, el Artículo 7°, el Deudor Tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Que, el Artículo 9° Responsable es aquel que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a este.

Que, el Artículo 43° la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los (4) años y a los 06 años para quienes hayan presentado la declaración respectiva;





Que, el Artículo 115°, la deuda exigible en Cobranza Coactiva, dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible: a) La establecida por Resolución de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley b) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de Ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal c) La constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a Ley, e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes. También es deuda exigible coactivamente los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56° al 58° siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante Resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que estos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.

Que, el Artículo 119° de la suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme a lo siguiente: a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando en un proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar firme que ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza.
- 2.- Cuando una Ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
- 3.- Excepcionalmente tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación s hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte 20 días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115°. Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago. En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria. b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza.
 2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27°.
 3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
 4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
 5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago
 6. Las órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.
 7. Cuando la persona obligada haya sido declara en quiebra
 8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
- c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia.





Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 445-2015-MPMC-J/Alc., de fecha 2 de Noviembre del 2015, el Alcalde Provincial José Pérez Silva, encarga el Despacho de Alcaldía al Econ. Kike del Aguila Velásquez con las facultades Administrativas;

Y de conformidad con las normas legales expuestas en la presente Resolución y las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **SUSPENSIÓN DE COBRANZA COACTIVA**, presentado por la señora **MILENA TUESTA LÓPEZ**, por lo que para realizar la suspensión tiene que encontrarse en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando en un proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar firme que ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza.
- 2.- Cuando una Ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
- 3.- Excepcionalmente tratándose de órdenes de pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90 días hábiles), bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115°. Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere además de los requisitos establecidos en este código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago. En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria; por lo que la Administrada no se encuentra inmerso en estos supuestos, demostrando sí la improcedencia de su solicitud.

Artículo 2°.- AUTORIZAR a la Gerencia de Administración Tributaria, fiscalizar, a fin de hacer efectivo la deuda atrasada contraída con la Municipalidad por concepto de Impuesto Predial de Autoavalúo por el importe de S/.369.00 correspondiente a los años 2006 al 2011.

Artículo 3°.- HÁGASE de conocimiento a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, y a la interesada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y Cúmplase.



Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres
Juanjui - Región San Martín - Perú
[Signature]
Econ. Kike del Aguila Velásquez
Alcalde Municipal